

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, a la forma siguiente:

Subpartida	Descripción mercancía	Derechos	
		CEE/Port.	Terceros
03.01.B.I f)	Gallinetas nórdicas (sebastes spp): 2. Congelados	Libre.	8
03.01.B.I h)	Bacalaos (gadus morhua, boreogadus saida, gadus orgac): 2. Congelados	Libre.	12

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29530 *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en su apartado 1.º, los precios medios ponderados de referencia, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización, para usos domésticos y comerciales;

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de agosto de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales;

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 7 de noviembre de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, entre los que se encuentran los gases licuados del petróleo, gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los combustibles gaseosos en sus diferentes usos;

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas, establecidas por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero y 1 de agosto de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles;

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen, se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente, en las correspondientes facturas;

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el Sector Energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía;

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, aprobación del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primerº.—Se fijan los precios medios ponderados de referencia, en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural, para plantas satélites de gas natural licuado, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural, para las centrales térmicas «Pop» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «OFICO», compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.—Los precios de venta de los combustibles gaseosos, gas natural, que figuran en los anexos A, B, C y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para determinar, para cada una de las Empresas Distribuidoras de Gases Combustibles, los precios netos de venta al público, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización, para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modificados los valores medios ponderados de suministro, de las tarifas unificadas para usos domésticos y comerciales.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para dictar las Resoluciones y Normas Complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO A

Tarifas y precios medios ponderados de referencia de gases combustibles para suministros por canalización de gas natural, aire metanado, aire propanado y gases manufacturados obtenidos por craquizado, para usos domésticos y comerciales

	Limite de aplicación	Término fijo (Ptas./año)	Término energía (Ptas./te.)
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1. Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 te./año	3.264	5.230
D2. Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 te./año	8.712	4.142
D3. Usuarios de gran consumo	Superiores a 100.000 te./año	83.388	3.002

	Límite de aplicación	Término fijo (Ptas./año)	Término energía (Ptas./te.)
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1. Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000 te./año.	6.540	5,230
C2. Usuarios de consumo medio ..	Superiores a 40.000 te./año	50.076	4,142
C3. Usuarios de gran consumo	Superiores a 250.000 te./año	210.120	3,002

ANEXO B

Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m³ a 0° y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme:

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.—El precio del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precios del gas (Ptas./te.)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer período contractual		
B	Actividades y/o procesos industriales en general que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E	1,5094	1,4719
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	1,6342	1,5564
		1,9718	1,8780

Tarifa	Aplicación	Precios del gas (Ptas./te.)	
		Primer bloque	Segundo bloque
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmalte y vitrificado de superficies metálicas		
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De muelas cerradas de acero refractorio. 3.º De soportes de acero refractorio. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te./hora. Generación de atmósferas controladas. Oxicorte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio	2,0988	1,9988
		2,6589	2,5260

Las primeras dieciséis veces que se consuman en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se facturará al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

— La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, al precio del primer bloque correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.—Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica o como materia prima. La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa distribuidora siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctrica y térmica.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora.

El precio del gas suministrado bajo esta tarifa no podrá superar durante los tres primeros años de contrato el precio de la tarifa B, para usos industriales con suministros de carácter firme.

b) Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

Tarifas F:	Precio del gas	
	Término fijo Ptas./mes	Término energía Ptas./termia
a) Suministros en alta presión.....	19.000	2.3226
b) Suministros en media presión....	19.000	2.6226

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifa para usos industriales con suministros de carácter interrumpible:

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

TARIFA I

El precio, con carácter general será de 1.4719 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 20.....	5,50
De 21 a 50.....	9,00
De 51 a 125.....	14,00
De 126 a 225.....	21,50
De 226 a 350.....	26,50
De 351 a 500.....	31,50
Más de 500.....	37,00

Cuando a un mismo usuario le fuera de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0°C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 2.2700 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO D

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas y límites de coste de gas natural, POG, para las centrales térmicas

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior PCS, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0°C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias, se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C. T. 1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución del fuel-oil.

El precio de venta será de 2.3744 pesetas/termia.

2. Tarifa C. T. 2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 2.3531 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste de gas natural para centrales térmicas será de 1.4323 pesetas/termia, tanto para los que sustituyen fuel-oil como para los que sustituyen carbones de importación.

29531 *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de refino y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos,

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986 se modifican los precios de venta al público en Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Pesetas
por
kilogramo

1. Gases licuados del petróleo:

1.1 Butano propano para usos domésticos y autotaxis 45

2. Carburantes y combustibles líquidos:

Pesetas
por
tonelada

2.1 Diesel-oil:

Diesel-oil para usos industriales 43.800

2.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 toneladas fuel-oil número 1 industrial

15.600